



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DICTADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-156/2019, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR MADAY MERINO DAMIÁN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, TODOS ANTE EL REFERIDO ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO CONCURRENTENTE**, respecto del punto 3 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 23 de agosto de 2021, consistente en el proyecto de Resolución del Consejo General del INE, dictada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación (en adelante Sala Superior del TEPJF), mediante resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-156/2019, respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la queja presentada por Maday Merino Damián, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana De Tabasco (en adelante IEEPCT), en contra de los representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista De México y MORENA, todos ante el referido Organismo Público Local Electoral.

Decisión Mayoritaria



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En la presente Resolución se da cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-JDC-156/2019 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se revocó la Resolución INE/CG95/2019 en la que se declaró infundado el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por la queja de Maday Merino Damián, Consejera Presidenta del IEEPCT, en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista De México (en adelante PRD, PVEM) y MORENA, todos ante el referido Instituto, por manifestaciones que efectuaron durante las sesiones del Consejo Estatal del IEPCT, al constituir violencia política en razón de género (en adelante VPG) en su contra.

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó que se actualiza VPG respecto de lo siguiente:

a) Las expresiones relacionadas con la supuesta manipulación por Consejeros del sexo masculino, utilizando expresiones como: “es manipulada por el consejero José Oscar Guzmán García para meter a gente de su conveniencia en el Instituto”, “Maday Merino sólo es un títere y hay dos titiriteros”, “no tiene los tamaños para ser consejera del INE”, realizadas por los representantes de MORENA, PRD y PVEM, en tanto que, reproducen un estereotipo de género al afirmar que la quejosa, por su condición de mujer, es incapaz de tomar decisiones en su calidad de Presidenta del IEEPCT y que son dos consejeros de sexo masculino quienes deben tomarlas en su lugar, o bien que, por su condición de mujer, no tiene “tamaños” para aspirar a un cargo a nivel nacional, lo que busca menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o el ejercicio de sus derechos políticos como mujer.

b) Las manifestaciones del representante del PRD en la sesión del Consejo Estatal de 28 de febrero de 2017, porque buscan humillar a la Consejera Presidenta del IEEPCT al sugerir que tiene “intimidad” con otro representante partidista, lo que la descalifica y discrimina, poniéndola en una situación de desventaja frente a sus pares e impidiendo con ello que pueda desempeñar su encargo al frente del IEEPCT.

c) Se impone como sanción a Javier López Cruz, Félix Roel Herrera Antonio y Martín Darío Cázares Vázquez, entonces representantes del PRD, MORENA y PVEM ante el IEEPCT, una amonestación pública. Se les vincula para que implementen las medidas de reparación integral emitidas en favor de la víctima de VPG.

Motivos de Disenso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Si bien se comparte el sentido en que la Resolución fue aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE y, en lo que interesa, se considera que las expresiones realizadas por el representante del PRD durante la sesión del Consejo Estatal del IEPCT, celebrada el 28 de febrero de 2017, respecto a la clara intención de humillar a la entonces Consejera Presidenta del IEPCT al sugerir que tiene “intimidación” con otro representante partidista, ello sí constituye VPG; no obstante, existe una falta de exhaustividad respecto a la motivación para sustentar la acreditación de VPG.

En primer lugar, es necesario citar la intervención que el representante del PRD adujo a lo denunciado por la entonces Consejera Presidenta:

*“(...) me llama la atención verdad, **la confesión del representante del Verde Ecologista, la intimidación que tiene con la Presidenta de este Instituto, en donde llegan a cruzarse llamadas y se dicen que se van a tomar sus medidas, bueno está bien, pero yo creo que la máxima publicidad implica de que todos los partidos conozcan que es lo que se está haciendo y no en lo obscuro que se siente con los representantes y acuerde, porque no se va a ir pintando su corazón de Verde ciudadana Presidenta (...)**”.*

Al respecto, la Resolución aprobada establece que el PRD realizó un fuerte reclamo a la entonces Consejera Presidenta en torno a su función al frente del órgano, sin embargo, utilizó expresiones de las que se advierte un doble sentido, porque pueden ser interpretadas en un contexto ofensivo hacia la quejosa por su condición de mujer y opuesto al supuestamente pretendido por el representante denunciado. Además, se señala que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las expresiones ofensivas y oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes.

Por otro lado, y en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF que es materia del presente, al realizar un análisis integral junto con el resto de los hechos denunciados, se establece que las frases empleadas no encuentran una utilidad funcional en el mensaje al hacer uso de un lenguaje ofensivo en doble sentido, y se genera un impacto diferenciado porque es posible verificar una afectación distinta a partir del hecho que la actora es mujer o de género femenino.



Ahora bien, a partir del análisis que se realizó en el proyecto, se advierte que se adolece de una motivación suficiente, pues no basta con señalar que las manifestaciones expresadas por el representante del PRD utilizan un lenguaje ofensivo con un doble sentido, en su lugar, debió realizarse un estudio más exhaustivo de las expresiones denunciadas para generar una mayor motivación al profundizar y señalar con exactitud, sin lugar a ninguna duda razonable, en qué consiste y cuál es el significado preciso del doble sentido en este caso en particular, al igual que precisar por qué se consideran ofensivas dichas expresiones.

Si bien se está de acuerdo que las expresiones del representante del PRD sí constituyen VPG, tal y como se señaló anteriormente, lo cierto es que no hay total convicción en la Resolución aprobada que así sea, porque no hay una suficiente motivación al respecto. Por ejemplo, bien podría interpretarse el doble sentido de tal manera que la denunciante tenía una relación muy cercana con el representante del PVEM y, según lo dicho, no sería capaz de tomar decisiones, sino que se presenta un estereotipo consistente en que una mujer sólo toma decisiones si es en compañía de un hombre, dada la íntima relación.

No obstante lo anterior, sólo es una posible interpretación al doble sentido de las manifestaciones denunciadas, pues realmente no existe precisión al respecto en la Resolución aprobada, es decir, se carece de los razonamientos lógicos-jurídicos para expresar los motivos por los que se conduce a determinar que se acredita la VPG.

Sirve como sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002 del TEPJF, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”, la cual señala lo siguiente:

“Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, **resoluciones** o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral **deben contener**, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y **razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución** o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación



CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la **debida fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma **se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia** o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

En este sentido, tal y como se ha señalado, se considera que deben expresarse las razones y motivos suficientes para adoptar la determinación aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, específicamente en las expresiones denunciadas que realizó el representante del PRD en la sesión del Consejo General del IEPCT del 28 de febrero de 2017.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

